

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
2/2012-A, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
JUAN MANUEL PEDRAZA
RAMÍREZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de febrero de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el veinticinco de enero de dos mil doce, tramitada bajo el folio SSAI/00030912, se requirió:

“video de la sesión del pleno en vivo del 24 de agosto 2011, de la Segunda Sala del Amparo Directo en Revisión 303/2011.”

II. Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, el veintiséis de enero de dos mil doce, estimó procedente la solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-A/016/2012; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGCVS/UE/0193/2012 y DGCVS/UE/0194/2012, al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y al Director General de Canal de Canal Judicial, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de dicha información.

III. Mediante oficio 24/2012, del veintisiete de enero del año en curso, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó:

“... con fundamento en el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le hago saber que no se tiene conocimiento de que las sesiones de la Sala se graben en video, por lo tanto esta área no tiene bajo su resguardo dicha información.”

IV. El treinta de enero de dos mil doce, el Director General de Canal Judicial rindió informe con el oficio DGCJ/0109/2012 en el que señaló:

“(...) Al respecto comento que la petición a la que refiere el C. Pedroza, no existe como él la requiere.”

IV. Una vez recibidos los informes de las áreas requeridas y debidamente integrado el expediente UE-A/016/2012, el titular de la Unidad de Enlace lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al correspondiente miembro del Comité para la elaboración del proyecto de resolución, lo que se realizó mediante proveído del dos de febrero de dos mil doce, al Director General de Asuntos Jurídicos.

C O N S I D E R A N D O S:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I, II y III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que las áreas requeridas manifestaron no contar con la información solicitada.

II. Ante la solicitud de acceso a la información consistente en “*video de la sesión del pleno en vivo del 24 de agosto 2011, de la Segunda Sala del Amparo Directo en Revisión 303/2011*” el Secretario de Acuerdos de esa Sala señaló que no tiene bajo su resguardo dicha información y, por su parte, el Director General del Canal Judicial informó que la petición no existe como se requiere.

Con el fin de estar en posibilidad de analizar las respuestas de las áreas referidas, es necesario tener presente que para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL establece obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de dicho ordenamiento legal.

En el mismo sentido, los artículos 1º, 4º y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA

JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL establecen tales obligaciones, privilegiando el principio de publicidad de la información en posesión de este Alto Tribunal.

Del marco normativo citado se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos es el de proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese tenor, debe tenerse por agotado el requerimiento formulado al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, ya que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 78 del

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,¹ es una de las áreas que, en su caso, podría tener bajo resguardo las videograbaciones de las sesiones de la Sala, de ahí que en términos del artículo 42 de la LEY FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, debe confirmarse el pronunciamiento tácito de inexistencia que efectuó el titular de la unidad requerida dado que proviene de un área competente.

En igual sentido, debe confirmarse el informe del titular de la Dirección General del Canal Judicial, ya que el artículo 29, fracción V, del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN dispone que a esa dirección general corresponde producir programas de televisión relacionados con los objetivos y actividades de este Alto Tribunal; por tanto, si en el informe que se analiza se sostiene que no existe la información como la requiere el peticionario, debe estimarse que es el área competente para emitir el pronunciamiento definitivo sobre la inexistencia del video solicitado; al respecto destaca que en peticiones anteriores sobre información de esta naturaleza el citado Director General manifestó que las sesiones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se graban parcialmente en atención a que dichos fragmentos sólo tienen como fin utilizarse en noticieros del Canal Judicial.

En consecuencia, tomando en consideración que tanto el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, como el

¹ **Artículo 78.** *Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias las siguientes atribuciones: I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente; (...) XVI. Dar cuenta con los asuntos de la Sala, en sesión privada o pública, cuando así lo determine su Presidente; (...) XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;” (...)*

Director General de Canal Judicial han informado la inexistencia del video de la sesión requerido; además, considerando que dichas áreas son las facultadas para resguardarlo en caso de que existiera, así como que este Comité se ha pronunciado en el mismo sentido al resolver las clasificaciones de información 4/2011-A, 45/2011-J y 48/2011-J, se determina que lo procedente es confirmar los informes emitidos por aquéllos, dado que se han agotado las acciones procedentes para localizarlos.

Cabe señalar que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ya que existen elementos suficientes para afirmar que no se está en posibilidad material ni jurídica de proporcionar la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en sus archivos, situación que no se actualiza en el presente caso, sino que, contrariamente, ante la inexistencia de la información, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

En relación con los términos en que se presentó la solicitud de acceso: *“video de la **sesión del pleno** en vivo del 24 de agosto 2011, de la Segunda Sala del Amparo Directo en Revisión 303/2011”*, este Comité estima conveniente precisar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no celebró sesión pública el

veinticuatro de agosto de dos mil once, si no que fue la Segunda Sala de este Alto Tribunal la que celebró sesión el citado día y en efecto, en esta sesión resolvió el Amparo Directo en Revisión 303/2011. En este sentido, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, se hace del conocimiento del solicitante —en caso de resultar de su interés y utilidad— que se encuentra disponible para su consulta tanto la lista de asuntos resueltos como el acta de la sesión pública celebrada por la Segunda Sala en la fecha antes mencionada, en las ligas de la página de Internet: http://www.scjn.gob.mx/SegundaSala/2da_listas_asuntosresueltos/asuntos_resueltos_24_agosto_2011.pdf y http://www.scjn.gob.mx/SegundaSala/2da_listas_actaspublica/ActaSesPub2sala20110824.pdf.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y del titular del Director General del Canal Judicial de este Alto Tribunal, de acuerdo con lo señalado en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo expuesto en la última consideración de la presente clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, así como del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y del Director General del Canal Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la reproduzca en medios de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del ocho de febrero de dos mil doce, por unanimidad de tres votos, del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y Ponente; los Directores Generales de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, y de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria quien autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO
TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA
DENISSE BUERON VALENZUELA.**